



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 9 7 / 2 0 1 7

(Sección 1ª)

La Laguna, a 23 de marzo de 2017.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 42/2017 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de la responsabilidad extracontractual de dicha Administración, iniciado a instancias de (...) en solicitud de una indemnización de 39.541,54 euros por las lesiones personales que le irrogó la fractura del pie izquierdo que sufrió el 11 de octubre de 2015 a consecuencia de pisar sobre la base de un bolardo sito en el cruce de las calles de Sagasta esquina con la de Luis Morote.

2. La cuantía de la indemnización solicitada determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Sr. Alcalde para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC); la cual es aplicable, en virtud de la disposición transitoria tercera, letra a), en relación con la disposición derogatoria 2, a) y la disposición final séptima, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento

---

\* Ponente: Sr. Fajardo Spínola.

Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), ya que el presente procedimiento se inició antes de la entrada en vigor de esta última.

3. El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario, por consiguiente la competencia para resolver el presente procedimiento le corresponde al Alcalde, según el art. 107 de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de Municipios de Canarias.

4. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva y de no extemporaneidad de la reclamación.

5. De acuerdo con la disposición transitoria tercera, letra a), en relación con la disposición derogatoria 2, d) y la disposición final séptima, de la citada LPACAP, el presente procedimiento se rige por el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Conforme al art. 13.3 RPAPRP el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses, plazo que en el presente procedimiento se ha superado; sin embargo esta circunstancia no impide que se dicte la resolución porque la Administración está obligada a resolver expresamente, aun vencido dicho plazo, en virtud del art. 42.1 LRJAP-LPAC, en relación con los arts. 43.3, b) y 142.7 de la misma.

6. En la tramitación del procedimiento no se ha incurrido en irregularidades formales que obstan a un dictamen de fondo.

## II

1. En su escrito de reclamación, presentado el 16 de diciembre de 2015, el interesado relata que:

«El Domingo, día 11 Octubre actual, sobre las 20:30 h caminando por la calle Sagasta (luego corrigió a calle General Vives), esquina Luis Morote, lógicamente con escasa luminosidad, pisé la base de un bolardo, instalado por ese Ayuntamiento, que me produjo un grave dolor, obligándome a sentarme en el primer banco, ubicado a la derecha de la c/ Luis Morote. Obviamente mi prioridad era sentarme inmediatamente, como así hice, y también resulta evidente la dificultad de encontrar testigos presenciales del momento exacto, porque repito, se trata de un Domingo, curiosamente víspera de fiesta del Pilar, y además reitero horario nocturno 20:30 h, pero casualmente dos compañeros de trabajo, que iban por la esquina c/ Luis Morote, me vieron cojear ostensiblemente, justo después del percance (...) los compañeros que me vieron cojear, se llaman (...) y (...)».

2. A su escrito de reclamación adjuntó un informe de alta hospitalaria, de 16 de octubre de 2015, de un centro sanitario privado donde consta que:

a) El reclamante ingresó el 12 de octubre de 2015 en el servicio de urgencias de dicho centro.

b) A la exploración presentaba hematoma difuso en retropié, mediopié y antepié con dolor intenso en tarsometarsianas.

c) La tomografía axial computarizada (TAC) objetivó la existencia de fracturas multifragmentarias de la base del 2º, 3º y 4º metatarsiano con desplazamiento-luxación lateral e incongruencia articular; un pequeño fragmento óseo interpuesto en la base del primer y segundo metatarsiano; fractura de la vertiente externa del cuboide; fractura multifragmentaria de la primera cuña, con separación de hasta 6 mm y discreto desplazamiento asociado; signos de edema de las partes blandas en región dorsal del pie. Hallazgos en relación con fractura-luxación de Lisfranc tipo II.

d) El 13 de octubre de 2015 fue intervenido quirúrgicamente para la reducción de la fractura y, tras un post-operatorio satisfactorio, recibió alta hospitalaria el 16 de octubre de 2015.

3. La Administración requirió al interesado para que subsanara su reclamación en relación con los siguientes extremos:

a) «El lugar del accidente con todos los datos posibles (el lugar de la calle donde se produjo, núm. de la misma, con fotografía o croquis del lugar)».

b) «Fotocopia de los siguientes documentos: DNI del reclamante, alegada su baja, aportar partes de baja y alta médica, e historial médico completo».

c) «Proposición de prueba documental, testifical y pericial (concretando los medios de que pretenda valerse para evidenciar la relación de causalidad entre la lesión sufrida y el funcionamiento normal o anormal de los Servicios Públicos)».

d) «La evaluación económica de la indemnización si procede, que solicita por responsabilidad patrimonial».

e) «Otros datos que considere pertinente para el adecuado conocimiento de los hechos y que nos permita una mejor instrucción del correspondiente expediente administrativo».

4. El reclamante cumplió este requerimiento presentando un escrito en el que refería que:

a) «Lugar exacto: caminando por calle Sagasta, y al llegar a la esquina de Luis Morote, observando para no tropezar en el arbusto justo allí situado, (véase croquis), unido a la escasa luminosidad (compruébese foto de la ausencia total de farolas en calle Sagasta, donde yo iba), desgraciadamente no me percaté del bolardo y pisé la base de hierro, que como se aprecia perfectamente, sobresale por encima de la acera (...)»

b) Que no había testigos presenciales del accidente.

c) Que acudió a un centro sanitario privado «dada la urgencia y gravedad» de la lesión.

Junto con ese escrito presentó cinco partes de invalidez temporal, copia del mencionado informe de alta hospitalaria, de 16 de octubre de 2015 y un informe médico, de 11 de febrero de 2016, suscrito por un facultativo del centro sanitario privado donde fue atendido.

5. En ese informe médico, de 11 de febrero de 2016, se relata:

«Paciente que acude a nuestro servicio de urgencias en fecha 12/10/2015 refiriendo traumatismo de torsión de su pie izquierdo al pisar unos hierros el día anterior (ver informe de urgencias). Tras exploración clínica y estudios radiográficos simples y TAC se observa grave lesión a nivel de articulación de Lisfranc con fracturas multifragmentarias de la base del 2, 3 y 4to. metatarsiano con desplazamiento-luxación lateral e incongruencia articular. Pequeño fragmento óseo interpuesto en la base del 1er y 2do metatarsiano. -Fractura de la vertiente externa del cuboide. Fractura multifragmentaria de la primera cuña, con separación de hasta 6 mm y discreto desplazamiento asociado. -Signos de edema de las partes blandas en región dorsal del pie. Hallazgos en relación con fractura-luxación de Lisfranc tipo II. Se confirma la presencia de lesión lítica, bien definida, de bordes escleros, de 19x27mm, localizado en cuerpo del calcáneo, con unidades Hounsfield negativa, lo que identifica su composición grasa sugestivo de lipoma intraóseo no relacionado con traumatismo.

Debido a la gravedad de la lesión se procede a la intervención quirúrgica en fecha 13/10/2015 realizándose con control de intensificador de imágenes reducción de la fractura-luxación y fijación percutánea con varias agujas de Kirschner transmetatarsianas, transcuneales y metatarsocuneales e inmovilización con férula dorsal. El postoperatorio fue satisfactorio por lo que cursa alta hospitalaria en fecha 16/10/2015».

6. El preceptivo informe del servicio se emitió el 23 de junio de 2016 por el técnico de la Unidad de Vías y Obras con el siguiente tenor:

«En relación con el escrito de la Sección de Responsabilidad Patrimonial, referente a la Reclamación de Responsabilidad Patrimonial formulada por (...), con fecha 16 de diciembre de 2015 y número de registro general 193641, a consecuencia de las lesiones supuestamente ocasionadas por caída en la calle Sagasta esquina Luis Morote, debido a pisar la base de un bolardo, hecho que tuvo lugar el día 11 de octubre de 2015, se informa:

1. Insistir nuevamente, en que ha de exigirse concretar el lugar del hecho, debiéndose adjuntar planos, fotografías o cualquier otro documento que permita reconocer el citado lugar sin ningún género de dudas.

2. La calle Sagasta no confluye con Luis Morote y, las fotografías que acompañan al escrito de reclamación no parecen coincidir con la intersección de la calle General Vives (continuación de Sagasta) con Luís Morote: No obstante, la fotografía en la que aparecen primer plano el bolardo y al fondo un vehículo parece asemejarse a la intersección de la calle Ripocha (...) con General Vives (...) (se adjunta plano).

3. Se desconoce el estado de la citada vía en el día del siniestro denunciado.

4. Consultada la base de datos de esta Unidad, no se han encontrado partes de anomalías o desperfectos relacionados con el lugar del suceso.

5. Visitado dicho emplazamiento el día 22 de junio de 2016, se aprecia que la pestaña troncocónica de la base del bolardo tiene un ancho de unos 2,50 cm. y su parte superior se encuentra a unos 3,30 cm. del pavimento.

6. El citado bolardo se encuentra entre otros dos y junto al paso de peatones que cruza la calle General Vives, encontrándose a una distancia de unos 1,60 m del que se encuentra junto al nº (...) de la citada calle General Vives a unos 1,23 m del que está en el paso de peatones».

7. La instructora procedió a la apertura del trámite de prueba acordando prueba documental y testifical. Respecto a la primera se advirtió al reclamante que de no aportar ningún otro documento probatorio, se daría por reproducida la documental que había presentado. En cuanto a la segunda, se le requirió para que aportara los datos personales de los testigos, si los hubiera, y el pliego de preguntas.

8. Como prueba el reclamante presentó el parte de alta en la situación de invalidez temporal y fotografías de bolardos ubicados en otro extremo de la ciudad en apoyo de su alegación de que si el bolardo cuya base pisó hubiera estado provisto de un forro de colores llamativos como los de las fotografías, se habría percatado de su presencia y no habría pisado su base.

9. Con posterioridad al trámite de prueba el reclamante se personó el 23 de septiembre de 2016 en las dependencias municipales para examinar el expediente y

retirar copia de los informes obrantes en el mismo. El 28 de septiembre de 2016 presentó un informe médico pericial de valoración de las lesiones personales y un escrito de alegaciones donde expresa que:

«(...) No es correcto el plano que emite Vías y Obras. El accidente ocurrió exactamente en la c/ General Vives, (...) esquina Luis Morote, y que por falta de señalización adecuada, me hizo confundir la c/ Sagasta, con General Vives (...) a escasa distancia de la base del bolardo que yo pisé».

10. El 8 de noviembre de 2016 se acordó la apertura del trámite de vista del expediente y audiencia en el cual el interesado no presentó nuevas alegaciones.

### III

1. El reclamante refiere que sufrió la fractura del pie al pisar la base del bolardo que es una pestaña troncocónica cuya parte superior tiene un ancho de 2,50 cm. Atendiendo a las numerosas fracturas multifragmentarias que ocasionó en la parte central del pie, la energía del impacto fue descomunal. No es creíble que el paso de una persona al apoyarse sea realizado con tal energía que fracture en varios puntos los huesos del pie generando multitud de fragmentos óseos. La descripción de la lesión sugiere que fue causada por un aplastamiento o aprisionamiento del pie.

Repárese que en su relato el reclamante no afirma que a consecuencia del impacto se haya caído, sino que continuó andando pero cojeando. Tampoco es creíble que una persona pueda guardar el equilibrio después de tan poderoso impacto al apoyar el pie mientras caminaba.

El reclamante afirma que sufrió el accidente el 11 de octubre de 2015. Los informes médicos dicen que presentaba «dolor intenso» y que la lesión era grave y a pesar de ello el reclamante no acudió a un centro médico hasta el día siguiente. Repárese en que él mismo justifica en «la urgencia y gravedad de la lesión» el hecho de que acudiera a un centro sanitario privado. Esa urgencia y gravedad, además de dolor intenso, hacen inexplicable que no demandara inmediatamente asistencia médica.

El informe médico, de 11 de febrero de 2016, expresa que el paciente acudió al servicio de urgencias el 12 de octubre de 2015 refiriendo traumatismo de torsión de su pie izquierdo «al pisar unos hierros». Con esta expresión se alude a que fue un conjunto de elementos metálicos los que le causaron la lesión al pasar sobre ellos. Esa descripción de cómo se produjeron las fracturas no se puede reconducir a la afirmación de que fueron causadas por pisar la pequeña y compacta base de un

bolardo. Nadie se refiere a un bolardo, hecho de una sola pieza, como «unos hierros», expresión que indica pluralidad de elementos férreos que no están unidos entre sí formando una estructura.

Ese informe médico respecto al origen de la fractura remite a un informe de urgencias. La Administración requirió al reclamante para que presentara el historial médico completo de la asistencia prestada por mor del accidente. El interesado se ha guardado de presentar ese informe de urgencias que podría arrojar luz sobre cómo se produjo el accidente y, además, permitiría constatar a qué hora acudió al servicio de urgencias; lo cual tiene su importancia, porque no es comprensible que tratándose de una fractura tan grave no lo intervinieran el mismo día, sino al día siguiente; a no ser que se hubiera presentado en el servicio de urgencias a una hora tan tardía del día de manera que resultara que no hubo un gran intervalo entre el momento en que se presentó y el momento en que se le intervino.

El interesado en su escrito de reclamación afirmó que dos compañeros de trabajo, (...) y (...), aunque no presenciaron el accidente, inmediatamente después pasaron por el punto donde sucedió, la esquina de la calle de Luis Morote, y lo vieron cojear ostensiblemente; sin embargo, a pesar de la gravedad de la lesión no les pidió ayuda para que lo trasladaran a un centro médico. Además, aunque la Administración le pidió al reclamante sus señas para citarlos como testigos, éste no las proporcionó. Sus declaraciones habrían sido útiles para establecer si a la hora de la tarde del día del accidente el interesado se encontraba deambulando el lesionado en la esquina donde afirma que lo sufrió.

Por último, las imprecisiones del reclamante sobre el punto donde aconteció el siniestro acumulan más oscuridad sobre su relato del accidente.

2. Con abstracción de las inconsistencias, contradicciones y ocultaciones en que ha incurrido el interesado en la descripción del hecho lesivo, lo fundamental para poder entrar a analizar si procede la estimación o desestimación de la pretensión resarcitoria es lo siguiente:

Las pruebas que el interesado ha presentado son los informes médicos, los partes de invalidez temporal, las fotografías de bolardos y el informe médico-pericial de valoración de las lesiones.

El primer informe médico expresa que el 12 de octubre de 2015 el paciente acudió al servicio de urgencias de un centro sanitario privado por sufrir varias y

gravísimas fracturas con astillamientos y desplazamientos de los metatarsianos y otros huesos del pie; que fue operado el 13 de octubre de 2015 y que recibió alta hospitalaria el 16 de octubre de 2015.

El segundo informe reitera los datos médicos del primero. Recoge que el paciente refirió al ingresar en urgencias que las fracturas se las causó al pisar sobre unos hierros, remite al respecto a un informe del servicio de urgencias, que no ha sido aportado y describe el estado en que se encuentra el paciente a la fecha que se redacta.

Los partes de invalidez temporal prueban el periodo que tuvo que permanecer incapacitado laboralmente a consecuencia de esas fracturas.

El informe médico-pericial valora económicamente las lesiones personales.

Las fotografías aportadas con el escrito de reclamación recogen la imagen de unos bolardos y no permiten establecer su ubicación. Las aportadas posteriormente corresponden a una calle muy alejada de aquella donde se sostiene que sucedió el siniestro.

No existe, por tanto, ninguna prueba del hecho lesivo alegado: Que el reclamante sobre las 20:30 horas del día 11 de octubre de 2015 pisó la base de un bolaro sito en el cruce de las calles de Sagasta (General Vives) esquina con la de Luis Morote, y que a consecuencia de ello sufrió las lesiones por las que reclama.

3. Según el art. 139.1 LRJAP-PAC, el primer requisito para el nacimiento de la obligación de indemnizar por los daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos es, obvia y lógicamente, que el daño alegado sea consecuencia de dicho funcionamiento. La carga de probar este nexo causal incumbe al reclamante, según el art. 6.1 RPAPRP, precepto éste que reitera la regla general que establecen los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), conforme a la cual incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone. Por esta razón el citado art. 6.1 RPAPRP exige que en su escrito de reclamación el interesado especifique la relación de causalidad entre las lesiones y el funcionamiento del servicio público; y proponga prueba al respecto concretando los medios probatorios dirigidos a demostrar la producción del hecho lesivo, la realidad del daño, el nexo causal entre uno y otro y su evaluación económica. Sobre la Administración recae el *onus probandi* de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la



acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración, (arts. 78.1 y 80.2 LRJAP-PAC) y del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC) que permite trasladar el *onus probandi* a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo.

En el presente caso la Administración no posee ninguna prueba de que el interesado sobre las 20:30 horas del día 11 de octubre de 2015 pisara la base de un bolardo sito en el cruce de las calles de Sagasta esquina con la de Luis Morote y que a consecuencia de ello sufrió las lesiones por las que reclama. Por consiguiente, sobre el reclamante recae en exclusiva la carga de demostrar este hecho. Las pruebas que ha presentado no tienen ninguna virtualidad en orden a acreditarlo. La carencia de prueba del hecho lesivo alegado conduce inexorablemente a la desestimación de la pretensión resarcitoria.

4. La Propuesta de Resolución en el apartado octavo de su fundamentación afirma que «la pretensión suscitada por la representación del interesado consistente en el reconocimiento de una indemnización por las lesiones ocasionadas por caída por la base de un bolardo en el cruce de las calles Sagasta esquina con Luis Morote (...)» Esta afirmación no se corresponde con lo que resulta del expediente: Ni el reclamante actúa por medio de representante, ni en ningún extremo de su relato del hecho lesivo alega que se cayó; pura y simplemente sostiene que las lesiones se las produjo al pisar la pequeña base del bolardo.

5. En ese mismo apartado respecto a la realidad del acontecimiento lesivo se dice que no se niega que el reclamante sufriera la lesión; pero luego, y de modo contradictorio, se expresa que el interesado no ha alcanzado a trasladar al procedimiento la indicada convicción plena sobre la efectividad de los derechos que pretende hacer valer. En contradicción con esta última consideración y sin mediar razonamiento que lo fundamente, la Propuesta de Resolución en su parte dispositiva decide:

«Que se desestime la reclamación formulada por (...), a consecuencia de las lesiones ocasionadas por caída por la base de un bolardo en el cruce de las calles Sagasta esquina con Luis Morote, el pasado 11 de octubre de 2015, por ruptura del nexo causal entre las lesiones y el funcionamiento del servicio público».

Es decir, se afirma que el hecho lesivo se produjo, pero que no ha sido producido por el funcionamiento del servicio porque ha intervenido un hecho que impide

considerarlo causado por él, sin embargo en la fundamentación de la Propuesta de Resolución no se razona en qué ha consistido esa ruptura del nexo causal.

6. En nuestro reciente Dictamen 20/2017, de 24 de enero, que versó sobre una Propuesta de Resolución dirigida a estimar una pretensión indemnizatoria a pesar de que no estaba probado el hecho lesivo, se razonó lo siguiente:

«Toda la actividad de la Administración está disciplinada por el Derecho (art. 103.1 de la Constitución, arts. 3, 53, 62 y 63 LRJAP-PAC), incluida la probatoria (art. 80.1 LRJAP-PAC). Para poder estimar una reclamación de responsabilidad por daños causados por los servicios públicos es imprescindible que quede acreditado el hecho lesivo y el nexo causal (art. 139.1 LRJAP-PAC, arts. 6.1, 12.2 y 13.2 RPAPRP), recayendo sobre el interesado la carga de la prueba (art. 6.1 RPAPRP).

Esta prueba puede ser directa o por presunciones, pero para recurrir a éstas es necesario que exista un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano entre un hecho probado y aquel cuya certeza se pretende presumir, debiendo incluir el órgano instructor en su propuesta de resolución el razonamiento en virtud del cual establece la presunción (art. 386 LEC en relación con el art. 80.1 LRJAP-PAC).

Pero sin prueba del acaecimiento del hecho lesivo, la Administración no lo puede considerar probado con base en la mera afirmación de la reclamante porque ésta no constituye prueba (art. 299 LEC en relación con el art. 80.1 LRJAP-PAC).

La Administración, cuya actividad está siempre dirigida a la consecución del interés público y por ello regida por el principio de legalidad, no puede disponer el objeto de un procedimiento de reclamación de su responsabilidad patrimonial (art. 281.3 LEC en relación con el art. 80.1 LRJAP-PAC) y admitir sin prueba la existencia del hecho lesivo; puesto que la indemnización sólo procede en caso de que la lesión haya sido producida por el funcionamiento del servicio público (art. 139.1 LRJAP-PAC), por cuyo motivo la resolución (y por ende su propuesta y el Dictamen sobre ella) debe pronunciarse necesariamente sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida (art. 13.2 RPAPRP y concordante art. 12 del mismo). Como no existe relación de causalidad sin que exista la causa que es el hecho lesivo, la propuesta de resolución debe pronunciarse sobre la existencia de éste, fundamentándola en las pruebas aportadas; y si éstas no son directas, razonando por qué a partir de las indirectas debe presumirse su realidad. Esta motivación sobre la prueba del acaecimiento del hecho lesivo es ineludible tanto en virtud de la remisión del art. 80.1 LRJAP-PAC al art. 386 LEC, como por el art. 54.1, f) LRJAP-PAC en relación con el art. 13 RPAPRP.

El procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración es uno de aquellos cuya naturaleza exige la prueba de la causa de la lesión, como resulta de que el art. 6.1 RPAPRP obligue a que el escrito de reclamación debe proponer los medios de prueba y

aportar los documentos e informes oportunos; del art. 7 RPAPRP que prescribe taxativamente que se realicen los actos de instrucción oportunos para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales debe pronunciarse la reclamación, entre los que se hallan, según los arts. 12 y 13 RPAPRP, la causa de la lesión o hecho lesivo; del art. 9 RPAPRP que contempla un período probatorio; y, por último, del art. 14 RPAPRP que permite recurrir al procedimiento abreviado únicamente cuando de las actuaciones, documentos e informaciones del procedimiento general resulte inequívoca, además de otros datos, la relación de causalidad.

El art. 80.2 LRJAP-PAC sólo permite que la Administración pueda tener por ciertos los hechos alegados por los interesados cuando su realidad le conste por actuaciones y documentos anteriores, por ser notorios o porque el interesado, al iniciar el procedimiento, ha aportado pruebas documentales o de otro tipo que los demuestren incontestablemente, deviniendo innecesaria la práctica de prueba.

Por último, si se admitiera que la Administración puede admitir sin prueba la realidad de la causa de la lesión o, lo que es lo mismo, sin razonar por qué establece la presunción de su certeza, entonces se lesionaría la prohibición de interdicción de la arbitrariedad, porque sus agentes, según su libre albedrío y sin parámetro legal alguno, en unos casos admitirían su existencia y en otros la negarían; y, además, todo el sistema de la responsabilidad patrimonial de la Administración, basado en el requisito de que la lesión sea causada por el funcionamiento de un servicio público, se derrumbaría, porque bastaría que cualquiera alegara sin más que la actividad de la Administración le ha causado un daño y probara su cuantía para que automáticamente obtuviera su reparación.

En conclusión, la pretensión debe ser desestimada porque la realidad de la producción del hecho lesivo no está demostrada».

Esta fundamentación jurídica es cabalmente aplicable al presente supuesto: El hecho lesivo no está probado; por consiguiente, no procede que la Propuesta de Resolución admita que aconteció para decidir finalmente que no se admite la pretensión por ruptura del nexo causal entre las lesiones y el funcionamiento del servicio público. Se debe desestimar la reclamación sencillamente por esa carencia de prueba.

## CONCLUSIONES

1. La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho en los extremos en que reconoce la realidad del hecho lesivo, para luego afirmar, sin fundamentarlo, que existe una ruptura del nexo causal que obsta a la estimación de la reclamación.

2. Procede la desestimación de la pretensión resarcitoria porque no hay prueba alguna de la realidad del hecho lesivo alegado por el reclamante.